

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-182-2021 SEGUIDO EN  
CONTRA DE CAMANCHACA PESCA SUR S.A.,  
TITULAR DE PLANTA CAMANCHACA-CORONEL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 776**

**Santiago, 21 de abril de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 117/2013"), modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-182-2021; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR  
Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Camanchaca Pesca Sur S.A. (en adelante, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.143.821-2, titular del establecimiento Planta Camanchaca-Coronel, ubicado en la comuna de Coronel, Región del Biobío, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

2. El señalado establecimiento aborda la ampliación de producción de una planta de harina, la instalación y operación de una planta de línea



de conservas, y otra línea elaboradora de pescado congelado; y su principal materia prima corresponde al jurel. En materia del tratamiento de los residuos industriales líquidos (en adelante, "RILES") la titular cuenta, entre otras, con las siguientes resoluciones de calificación ambiental<sup>1</sup>: (i) Resolución Exenta N° 223, de 22 de agosto de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío (en adelante, "RCA N° 223/2005"), que califica ambientalmente el proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelados de Pescado"; y (ii) Resolución Exenta N° 201, de 4 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, "RCA N° 201/2019"), que califica ambientalmente el proyecto "Ampliación Planta de Congelados, Optimización Operacional y Sistemas de Abatimiento".

3. Por su parte, respecto de las referidas resoluciones de calificación ambiental la titular también ha realizado consultas de pertinencia respecto a modificaciones de sus obras o partes. Respecto de la RCA N° 223/2005, se han realizado las siguientes consultas de pertinencia:

**Tabla 1. Consulta de pertinencia asociadas a la RCA N° 223/2005**

Fecha respuesta	Resolución	Materia	Respuesta SEA
08-10-2012	R.E. 227	Cambio de combustibles en las calderas de la planta y sistema de abatimiento de emisiones.	No constituye cambio de consideración dado que la posibilidad de usar combustible Fuel Oil N° 6 para las calderas había sido evaluada. Por lo demás, el cambio en el sistema de abatimiento permite adoptar medidas necesarias para minimizar las emisiones.
27-04-2016	R.E. 161	Modificación al sistema de abatimiento de emisiones y nueva caldera.	No constituye cambio de consideración dado que la sustitución de la caldera e implementación de un nuevo sistema de abatimiento implica una disminución con mayores niveles de eficiencia de remoción.
28-09-2017	R.E. 67	Incremento en la capacidad de procesamiento autorizada.	No corresponde un cambio de consideración pues: no se altera el total de materia prima procesada; no hay un aumento en el área del proyecto por la ampliación de los pozos de recepción; y, se disminuye la producción en líneas de harina y conservas.

4. Por otra parte, la Resolución Exenta N° 264, de fecha 3 de junio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "RPM N° 264/2014"), estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de RILES generados por el establecimiento Planta Camanchaca-Coronel, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles. La referida



RPM fue posteriormente modificada a través de la Resolución Exenta N° 83, de 18 de enero de 2022 de la SMA (en adelante, “RPM N° 83/2022”), con la finalidad de actualizar dicha RPM a lo establecido en la RCA N° 201/2019.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

5. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla 2 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

**Tabla 2. Periodo evaluado**

Informe de fiscalización	Periodo inicio	Periodo de termino
DFZ-2013-2946-VIII-NE	04-2013	04-2013
DFZ-2013-3053-VIII-NE	06-2013	06-2013
DFZ-2013-3107-VIII-NE	07-2013	07-2013
DFZ-2014-1426-VIII-NE	11-2013	11-2013
DFZ-2014-2000-VIII-NE	12-2013	12-2013
DFZ-2014-2824-VIII-NE	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3065-VIII-NE	02-2014	02-2014
DFZ-2014-5700-VIII-NE	06-2014	06-2014
DFZ-2014-5983-VIII-NE	03-2014	03-2014
DFZ-2014-848-VIII-NE	10-2013	10-2013
DFZ-2015-2749-VIII-NE	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3309-VIII-NE	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3519-VIII-NE	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4185-VIII-NE	01-2015	01-2015
DFZ-2015-4773-VIII-NE	02-2015	02-2015
DFZ-2015-5021-VIII-NE	03-2015	03-2015
DFZ-2015-5255-VIII-NE	04-2015	04-2015
DFZ-2015-5492-VIII-NE	05-2015	05-2015
DFZ-2015-5727-VIII-NE	06-2015	06-2015
DFZ-2015-5969-VIII-NE	07-2015	07-2015
DFZ-2015-704-VIII-NE	07-2014	07-2014
DFZ-2015-7937-VIII-NE	08-2015	08-2015
DFZ-2016-1114-VIII-NE	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1711-VIII-NE	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2151-VIII-NE	12-2015	12-2015
DFZ-2016-22-VIII-NE	09-2015	09-2015
DFZ-2016-5032-VIII-NE	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5875-VIII-NE	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6147-VIII-NE	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6612-VIII-NE	04-2016	04-2016



Informe de fiscalización	Periodo inicio	Periodo de termino
DFZ-2016-7226-VIII-NE	05-2016	05-2016
DFZ-2016-7702-VIII-NE	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8247-VIII-NE	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1224-VIII-NE	09-2016	09-2016
DFZ-2017-1839-VIII-NE	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2463-VIII-NE	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3011-VIII-NE	12-2016	12-2016
DFZ-2017-686-VIII-NE	08-2016	08-2016
DFZ-2020-1788-VIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1789-VIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1790-VIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3788-VIII-NE	01-2020	08-2020
DFZ-2021-807-VIII-NE	09-2020	12-2020
DFZ-2021-3220-VIII-NE	01-2021	08-2021

6. Del análisis de los datos del informe de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalado, se identificaron los siguientes hallazgos:

**Tabla 3. Resumen de hallazgos**

Nº	Hallazgos	Periodo
1	No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - pH: septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril (2020). La Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la formulación de cargos resume este hallazgo.
2	Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - Arsénico: abril (2020). - Estaño: abril (2020). - Selenio: abril (2020). La Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de la formulación de cargos resume este hallazgo.
3	Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:	En los siguientes períodos: - 2020: febrero, marzo, abril. - 2021: enero, marzo, abril. La Tabla N° 1.3 del Anexo 1 de la formulación de cargos resume este hallazgo.

7. Posteriormente, mediante Memorándum N° 366/2021, de fecha 13 de abril de 2021, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como



Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez como Fiscal Instructor Suplente.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

8. Con fecha 17 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-182-2021, mediante la formulación de cargos a Camanchaca Pesca Sur S.A., Rol Único Tributario N° 76.143.821-2, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-182-2021, en cuanto incumplimiento del D.S. N° 90/2000.

9. Luego, considerando la verificación de nuevos hechos infraccionales, con fecha 21 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se reformularon cargos a Camanchaca Pesca Sur S.A., a través de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-182-2021<sup>2</sup> (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol D-182-2021"), por incumplimientos asociados al D.S. N° 90/2000. Dichos cargos consistieron en lo siguiente:

**Tabla 4. Cargos formulados en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-182-2021**

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	<b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N° 264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N° 1.1 del anexo de la formulación de cargos, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°	<b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...] 6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]."  <b>Resolución Exenta N° 264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA:</b> "1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

<sup>2</sup> Cabe señalar que originalmente el referido acto fue individualizado como "Resolución Exenta N° 2/Rol D-137-2021". Sin embargo, lo anterior corresponde a un error de tipado, el cual fue rectificado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-182-2021.



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	90/2000, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y abril de 2020.	<p>tomada para su determinación en cada punto son los siguientes:</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N° 2 de la formulación de cargos)</p> <p>“1.6 Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados, conforme a lo siguiente (...).”.</p>	
2	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 1.2 del Anexo de la formulación de cargos, durante el mes de abril de 2020; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p> <p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>[...] 4.4.3 Descargas fuera de la zona de protección litoral.</p> <p>Las descargas de las fuentes emisoras, cuyos puntos de vertimiento se encuentren fuera de la zona de protección litoral, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 5.</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo 2 de la formulación de cargos)</p> <p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</p>	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
		<p>[...] 5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones "para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.</p> <p>En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]".</p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></p> <p><b>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</b></p> <p>[...] 6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</p> <p>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</p> <p>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</p> <p>[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más</p>	



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
		<p>contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximarán al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</p> <p><b>Resolución Exenta N° 264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA:</b> (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N° 2 de la formulación de cargos)</p>	
3	<p><b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b> El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N° 264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA, en los meses de febrero, marzo y abril de 2020; enero, marzo y abril de 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo de la formulación de cargos.</p>	<p><b>Resolución Exenta N° 264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA:</b> 1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°223/2005, de 2010 de la COREMA Región del Bío Bío, según se indica a continuación”.</p> <p>(Ver Tabla N° 2.3 del Anexo N° 2 de la formulación de cargos).</p>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

**B. Tramitación del procedimiento administrativo**

10. La señalada Resolución Exenta N° 2, fue notificada personalmente, según consta en el acta de 23 de septiembre de 2022. A su vez, desde la misma fecha, la señalada Resolución Exenta N° 1 quedó disponible en el expediente sancionatorio para conocimiento de la titular.

11. Con fecha 25 de noviembre de 2022, Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Camanchaca Pesca Sur S.A., presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos respecto de los tres hechos infraccionales contenidos en



la Resolución Exenta N° 2. A su vez, en el primer otrosí de su presentación solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

**Tabla 5. Documentos acompañados en el escrito de descargas**

Carpeta	Documentos acompañados	
Antecedentes generales	1. RCA N° 223/2005; 2. RCA N° 80/2008; 3. RCA N° 201/2019; 4. Resolución Exenta N° 227, de 8 de octubre de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la Región del Biobío; 5. Resolución Exenta N° 161, de 27 de abril de 2016, del SEA de la Región del Biobío; 6. Resolución Exenta N° 67, de 28 de septiembre de 2017, del SEA de la Región del Biobío; 7. Oficio ORD. N° 12600/54, de 23 de enero de 2019, de la Gobernación Marítima de Talcahuano, que otorga PAS 115; 8. Oficio ORD. N° 1276, de 29 de abril de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, que otorga PAS 139; 9. Resolución Exenta N° 264, de 3 de junio de 2014, de la SMA, RPM original; 10. Resolución Exenta N° 83, de 18 de enero de 2022, de la SMA, modificación RPM; 11. G.M (T) ORD. N° 12.600/396, de 5 de diciembre de 2018, de la Gobernación Marítima de Talcahuano, que aprueba términos técnicos del Programa de Vigilancia Ambiental para el período noviembre 2018 – octubre 2020; 12. G.M (T) ORD. N° 12.600/1/, de 4 de enero de 2021, de la Gobernación Marítima de Talcahuano, que aprueba términos técnicos del Programa de Vigilancia Ambiental para el período 2020-2022.	
Cargo N° 1	1. Certificados de autocontrol 2. Informes de muestras y análisis de laboratorio	Certificados de autocontrol, que son presentados mensualmente en el Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes RILes (en adelante, "Sistema RETC RILes"), referidos a los puntos de descarga N° 1 y 2, para los períodos de 2019, 2020 y 2021. Informes de Muestreo y Análisis de Laboratorio para el parámetro pH, en los puntos de descarga N° 1 y 2, referidos a los períodos de septiembre de 2019 y abril de 2020. Artículo académico "El rol de la conducta anterior del infractor en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente", de Sebastián Avilés, Máximo Núñez y José Villanueva. Revista de Derecho Ambiental, Año V, N°7 (enero a junio de 2017), pp. 177-196 <sup>3</sup> .

<sup>3</sup> Este documento no se encontró en la carpeta adjunta de los documentos acompañados.



Carpeta	Documentos acompañados
Cargo N° 2	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe de muestreo y análisis de laboratorio N° 200022572, de la ETFA ANAM, del punto de descarga N° 1, del periodo de abril 2020.</li> <li>2. Informe de muestreo y análisis de laboratorio N° 200032273, de la ETFA ANAM, del punto de descarga N° 1, de remuestreo de los parámetros Arsénico y Selenio por el periodo de abril 2020.</li> <li>3. Informe de muestreo y análisis de laboratorio N° 200022573, de la ETFA ANAM, del punto de descarga N° 2, del periodo de abril 2020.</li> <li>4. Informe de muestreo y análisis de Laboratorio N° 200032274,, de la ETFA ANAM, del punto de descarga N° 2, de remuestreo de los parámetros Arsénico y Selenio por el periodo de abril 2020.</li> <li>5. Certificados de autocontrol del Sistema de RETC RILes, referidos a los puntos de descarga N° 1 y 2, para los periodos de abril de 2021 y abril 2022.</li> <li>6. Fichas técnicas de los detergentes empleados en la planta de tratamiento de RILes.</li> <li>7. Informes finales de los programas de vigilancia ambiental del cuerpo de agua receptor, de las campañas de enero y agosto 2019; febrero y septiembre 2020; febrero y agosto de 2021; y febrero de 2022.</li> </ol>
Cargo N° 3	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolución Exenta N° 1967, de 6 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol F-092-2020<sup>4</sup>.</li> <li>2. Carta conductora mediante la cual la titular solicita la modificación de la RPM N° 264, presentada ante esta Superintendencia con fecha 17 de junio de 2021.</li> </ol>

12. Junto con los anteriores documentos la titular acompañó una copia de la Escritura Pública de Mandato Judicial, de 4 de noviembre de 2021, suscrita en la Notaría de Santiago de titularidad de don Félix Jara Cadot, por medio de la cual Camanchaca Pesca Sur S.A. confiere facultades de representación a Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga y José Moreno Correa, para que le representen ante toda autoridad administrativa.

13. Luego, en el segundo y tercer otrosí de su presentación la titular indicó que haría uso de todos los medios de pruebas admisibles e indicó que se le notificaran de las diligencias probatorias que esta Superintendencia dispusiera. Asimismo, designó casillas de correo electrónico para su notificación.

14. La antedicha presentación fue incorporada al expediente sancionatorio a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-182-2021, de fecha 6 de junio de 2023. Asimismo, considerando los elementos de juicio expuesto por la titular en su escrito de descargos, se solicitó acompañar antecedentes o registros fehacientes con la finalidad de dar cuenta de la condición natural alegada por aquel, de las aguas que sirven de afluente para el establecimiento Planta Camanchaca-Coronel; para lo cual se otorgó un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del referido acto. Con el mismo propósito, en la referida resolución se evacuó un oficio a la Dirección General Del Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR"), para que entregue a esta Superintendencia registros fehacientes –monitoreos de aguas, informes de calidad, entre otros- sobre la condición de las aguas presentes en la Bahía de

<sup>4</sup> Este documento no se encontró en la carpeta adjunta de los documentos acompañados.



Coronel en abril de 2020, además de informar contingencias climáticas, o de otra naturaleza, ocurridas en el mismo periodo.

15. A través de su presentación de fecha 7 de julio de 2023 la titular solicitó una ampliación de plazo para presentar la información requerida por esta Superintendencia. Dicha solicitud se resolvió a través de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-182-2021, de 10 de julio de 2023, otorgando una ampliación por el máximo legal de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

16. Con fecha 12 de julio de 2023 esta Superintendencia evacuó el Oficio N° 1577, dirigido a la DIRECTEMAR, conforme al cual se requirió: (i) registros sobre la presencia de Arsénico, Estaño y Selenio en la columna de agua o sedimento de la bahía de Coronel en los periodos de abril de los años 2018, 2019 y 2020, o en su defecto en el segundo trimestre o primer semestre de dichos años; y (ii) registros sobre contingencias climáticas o de otra naturaleza ocurridas en abril de 2020.

17. Con fecha 26 de julio de 2023 la titular presentó ante esta Superintendencia la información requerida en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-182-2021. Los argumentos expuestos por la titular junto con la información presentada se abordarán en la Sección IV de la presente resolución. A la presentación se acompañaron los siguientes antecedentes: (i) Anexo N° 1, que contiene los Informes de Muestreo y Análisis de Laboratorio de los periodos de noviembre de 2022 a junio de 2023, ambos inclusive; (ii) Anexo N° 2, que contiene una planilla Excel con el resumen de los resultados de los Informes de Muestreo y Análisis de Laboratorio del Anexo 1; y (iii) Anexo N° 3, que contiene la Guía para el Establecimiento de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para Aguas Continentales Superficiales y Marinas.

18. Con fecha 14 de agosto de 2023 se recibió en esta Superintendencia el Oficio D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/05/1089/S.M.A. (en adelante, "Oficio N° 1089/2023 DIRECTEMAR"), de 10 de agosto de 2023, por medio de la cual la DIRECTEMAR acompañó la información requerida en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-182-2021. En la respuesta se anexaron los siguientes antecedentes: (i) Información del Programa de Observación del Ambiente Litoral (en adelante, "POAL") con los registros de concentración total de arsénico en sedimentos y aguas de la bahía de Coronel, para los años 2013 al 2019, ambas inclusive; (ii) Ord. OBB. N° 177/2019, de 8 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, por medio de la cual se remiten antecedentes a la Gobernación Marítima de Talcahuano, referidos a la eventual suspensión de líquido verde en las costas del borde costero desde Punta Puchoco hasta la desembocadura del Río Biobío; (iii) G.M. (T.) Ordinario N° 12600/201, de 31 de mayo de 2019, de la Gobernación Marítima de Talcahuano; (iv) Ord. OBB. N° 95/2019, de 27 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, por medio de la cual se comunica a la Gobernación Marítima de Talcahuano la recepción de una denuncia referida a la descarga de RILes en el borde costero de Cabo Froward, entre otros hechos denunciados; y (v) G.M. (T.) Ordinario N° 12600/149 S.M.A., de 22 de abril de 2019, de la Gobernación Marítima de Talcahuano.

19. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N° 186/2024, de 10 de mayo de 2024, por razones de redistribución interna se designó como Fiscal Instructor titular a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, y como Fiscal Instructora suplente a María Paz Vecchiola Gallego.



20. Finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 176/2025, de 21 de marzo de 2025, por razones de redistribución interna se designó como Fiscal Instructora titular a Daniela Paulina Ramos Fuentes, manteniéndose como instructora suplente a María Paz Vecchiola Gallego.

**C. Dictamen**

21. Con fecha 4 de abril de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 43/2024, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

**IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**A. Hechos constitutivos de infracción**

22. El establecimiento corresponde a una planta de producción de harina, una planta de operación de líneas de conservas y otra línea elaboradora de pescado congelado, cuya principal materia prima corresponde al jurel. Califica como fuente emisora, en los términos del artículo primero, sección 3, punto 3.7 del D.S N° 90/2000.

23. Luego, los hechos infraccionalles que dieron lugar al procedimiento sancionatorio, se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 90/2000, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización, que constan en los expedientes de fiscalización.

24. Por lo tanto, los hechos infraccionalles imputados corresponden al tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, en cuanto implicó el incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

**B. Medios probatorios**

25. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53, cabe señalar que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 2 del presente acto, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

26. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el considerando anterior, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la empresa a través del Sistema RETC RILes, administrado por la SMA. Además, en dichos expedientes se encuentran anexos los resultados de los controles directos para los periodos entre abril de 2013 a agosto de 2021; siendo todo lo anterior, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y forman parte del expediente administrativo.

27. Por otra parte, cabe hacer presente que la titular presentó descargos, cuyas alegaciones y antecedentes se ponderarán en la sección pertinente de este dictamen.



28. Asimismo, durante este procedimiento esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular, cuya respuesta fue recibida con fecha 26 de julio de 2023. Tanto la respuesta como los antecedentes acompañados serán ponderados en la sección pertinente de esta resolución.

29. De otro lado, esta Superintendencia cuenta con la respuesta de la DIRECTEMAR, contenida en el referido Oficio N° 1089/2023 DIRECTEMAR, junto con los antecedentes acompañados. La respuesta y documentación también se ponderará en la sección que corresponda.

30. En este contexto, cabe recordar, en relación con la prueba de los hechos infraccionales, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone, como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

31. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>5</sup>. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”<sup>6</sup>.

32. Así, y cumpliendo con el mandato legal, en esta resolución se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

**C. Análisis de los cargos formulados**

**C.1. Cargo N° 1: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo**

**C.1.1. *Naturaleza de la infracción***

33. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que “*Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes*

<sup>5</sup> Al respecto véase TAVOLARI, R., “*El Proceso en Acción*”, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

<sup>6</sup> Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante el procedimiento de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...].”

34. A su vez, el punto 6.2 del mismo artículo establece: “*Condiciones generales para el monitoreo [...] Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...].*”

35. Además, el punto 6.3.1 del mismo artículo establece: “*El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga*”.

36. A su vez, el punto 1.4 de la RPM N° 264/2014 señala: “*1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación en cada punto son los siguientes:*

**Tabla 6. Extracto de la RPM N° 264/2014**

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia de control mensual
Punto 1	pH	Unidades	5,5 – 9,0	Puntual	1 <sup>(3)</sup>
Punto 2	pH	Unidades	5,5 – 9,0	Puntual	2 <sup>(4)</sup>

<sup>(3)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos doce (12) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

37. El punto 1.6. de la referida RPM N° 264/2014 complementa lo anterior indicando que: “*1.6 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados, conforme a lo siguiente: [...] c) El pH podrá ser medido por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga [...] e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción*”.

38. Así, las señaladas normas se estiman infringidas, en tanto la titular no informó en su autocontrol la totalidad de muestras exigidas para el parámetro indicado en el cargo N° 1, según se aprecia en la siguiente tabla:



**Tabla 7. Registro de frecuencias incumplidas**

Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
9-2019	CAM.1.CORONEL	pH	12	1
9-2019	CAM.2.CORONEL	pH	24	2
10-2019	CAM.1.CORONEL	pH	12	1
10-2019	CAM.2.CORONEL	pH	24	2
11-2019	CAM.1.CORONEL	pH	12	1
11-2019	CAM.2.CORONEL	pH	24	2
12-2019	CAM.1.CORONEL	pH	12	1
12-2019	CAM.2.CORONEL	pH	24	2
1-2020	CAM.1.CORONEL	pH	12	1
1-2020	CAM.2.CORONEL	pH	24	2
2-2020	CAM.1.CORONEL	pH	12	1
2-2020	CAM.2.CORONEL	pH	24	2
3-2020	CAM.1.CORONEL	pH	12	1
3-2020	CAM.2.CORONEL	pH	24	2
4-2020	CAM.1.CORONEL	pH	12	2
4-2020	CAM.2.CORONEL	pH	24	3

#### C.1.2. Análisis de medios probatorios y descargos

39. En relación con esta infracción, la titular indicó en su escrito de descargos que efectivamente había reportado el parámetro pH en una frecuencia inferior a la ordenada en la referida RPM N° 264/2014, lo que se explicaría porque no habría leído las notas al pie de la tabla en donde se estableció la frecuencia exigida para el parámetro pH.

40. Sin perjuicio de lo anterior, y en lo pertinente para el análisis de la configuración del hecho infraccional, la titular alega que la comisión del hecho infraccional se referiría únicamente a una inobservancia del deber de reporte del referido parámetro. Con todo, indica que el parámetro sí habría sido muestreado y analizado según la frecuencia exigida en la RPM N° 264/2014.

41. De otro lado, la titular indica que se habría enmendado el deficiente reporte del parámetro pH una vez se detectó el error, lo que habría ocurrido en junio de 2020. Finalmente, la titular hace una serie de consideraciones referidas al artículo 40 de la LOSMA, que se analizarán en la Sección VI de la presente resolución.

42. Como punto de partida para la ponderación de los argumentos presentados por la titular se debe relevar que la titular alega el desconocimiento de un elemento que está expresado en su RPM. Si bien la frecuencia referida al parámetro pH se encuentra detallada en una nota al pie de la tabla de los parámetros a medir, dicha nota es clara al señalar que se deberán informar en el Punto 1 “(...) a lo menos doce (12) resultados para cada parámetro en el mes controlado” y en el punto 2 “(...) se deberá extraer doce (12)



*muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado"; siendo el parámetro pH el único que contiene dicha aclaración.*

43. Al respecto, se observa que la titular es responsable del manejo adecuado de los RILes generados por su proceso productivo, estando sujeto a las regulaciones establecidas en la materia. El adecuado manejo contempla también el conocimiento y comprensión de los términos y condiciones para su descarga de RILes, por lo que alegar el desconocimiento no lo exime del cumplimiento íntegro de esta.

44. Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente, la titular en su escrito de descargos no sólo se allana al hecho infraccional, sino que además informa informa que sí habría realizado los informes de monitoreos conforme a lo exigido, acompañando en el anexo de su escrito descargos los respectivos informes de laboratorio, y que a continuación se analizan:

**Tabla 8. Comparación entre frecuencia reportada y frecuencia muestreada, para el parámetro pH**

Periodo	Punto de descarga	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada	Informe asociado	Frecuencia en informe	Cumple con frecuencia
9-2019	CAM.1.CORONEL	12	1	190032638-1	13	Sí
9-2019	CAM.2.CORONEL	24	2	190032633	13	Sí
				190032634	13	
				190032636	13	
				190032639-1	13	
10-2019	CAM.1.CORONEL	12	1	190038608-1	13	Sí
10-2019	CAM.2.CORONEL	24	2	190038606	13	Sí
				190038604	13	
				190038609-1	13	
11-2019	CAM.1.CORONEL	12	1	190042478-1	13	Sí
11-2019	CAM.2.CORONEL	24	2	190042471	13	Sí
				190042472	13	
				190042474	13	
				190042479-1	13	
12-2019	CAM.1.CORONEL	12	1	190048001-1	13	Sí
12-2019	CAM.2.CORONEL	24	2	190047999	13	Sí
				190048002-1	13	
				190047997	13	
1-2020	CAM.1.CORONEL	12	1	200002852-2	13	Sí
1-2020	CAM.2.CORONEL	24	2	200002848	13	Sí
				200002847	13	
				200002850	13	
				200002853-1	13	
2-2020	CAM.1.CORONEL	12	1	200010938-2	13	Sí
2-2020	CAM.2.CORONEL	24	2	200010933	13	Sí
				200010934	13	
				200010936	13	
				200010939-2	13	
3-2020	CAM.1.CORONEL	12	1	200016542-1	13	Sí
3-2020	CAM.2.CORONEL	24	2	200016540	13	Sí
				200016543-1	13	



Periodo	Punto de descarga	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada	Informe asociado	Frecuencia en informe	Cumple con frecuencia
				200016538	13	Sí
				200016537	13	
4-2020	CAM.1.CORONEL	12	2	200032273	13	Sí
4-2020	CAM.2.CORONEL	24	3	200022113	13	Sí
				200022114	13	
				200022116	13	
				200022119-1	13	
				200022573	13	

45. El análisis de la información permite apreciar que, si bien la titular en el reporte de los períodos identificados en la Tabla 8, no digitó ni acompañó la totalidad de informes de monitoreos del parámetro pH conforme a los términos indicados en la RPM N° 264/2014, los monitoreos fueron efectivamente realizados, siendo ella una circunstancia que se tendrá presente para la determinación de la sanción en la Sección VI de la presente resolución.

46. Finalmente, la empresa señala que, habiéndose percatado de su confusión al momento de efectuar los reportes de su Programa de Monitoreo, habría tomado medidas inmediatas, generando una instrucción al personal correspondiente. Dicha circunstancia también se tendrá presente en la Sección VI del presente acto.

*C.1.3. Conclusión sobre la configuración de la infracción*

47. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, la infracción de no reportar la frecuencia exigida de monitoreo del parámetro pH en los períodos septiembre del 2019 a abril del 2020, en los puntos de descarga CAM.1.CORONEL y CAM.2.CORONEL, queda configurada. Ello dado que se acreditó que al momento de realizar el reporte de su Programa de Monitoreo la titular no digitó el resultado de los monitoreos realizados, ni tampoco acompañó los respectivos informes de laboratorio.

*C.2. Cargo N° 2: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*

*C.2.1. Naturaleza de la infracción*

48. En primer lugar, el artículo 1, punto 4.1.1 del D.S. N° 90/2000 dispone que: *“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular [...]”*.

49. Luego, el citado artículo en su punto 4.4.3. del D.S. N° 90/2000 dispone que *“Las descargas de las fuentes emisoras, cuyos puntos de vertimiento se encuentren fuera de la zona de protección litoral, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 5”*.



**Tabla 9. Extracto de parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000. Límites máximos de concentración para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos fuera de la zona de protección litoral**

Contaminante	Unidad	Expresión	Límite rango
Arsénico	mg/L	As	0,5
Estaño	mg/L	Sn	1
Selenio	mg/L	Se	0,03

50. Acto seguido, el citado artículo en su punto 6.2 referido a “Consideraciones generales para el monitoreo” señala que “*Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga*”.

51. En el punto 6.4.2 del mismo cuerpo normativo se complementa lo anterior, indicando que “*6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas; b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximarán al entero superior; Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras*”.

52. Por su parte, la RPM N° 264/2014 indica lo siguiente: “*1.6 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados, conforme a lo siguiente: [...] d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de abril de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales*”.

53. De esta forma, la superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000, para los puntos de descarga N° 1 y 2 constituye una infracción a la normativa antes citada. Los períodos en que se verificó la superación y los puntos de descarga se aprecian en la tabla a continuación:

**Tabla 10. Registro de parámetros superados**

Período asociado	Id informe muestra parámetro	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
4-2020	2260230	CAM.1.CORONEL	Arsénico	0,5	1,080	mg/L
4-2020	2260310	CAM.2.CORONEL	Arsénico	0,5	2,191	mg/L



Periodo asociado	Id informe muestra parámetro	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Unidad de medida
4-2020	2260316	CAM.2.CORONEL	Estaño	1	1,131	mg/L
4-2020	2260247	CAM.1.CORONEL	Selenio	0,03	4,252	mg/L

**C.2.2. Análisis de medios probatorios y descargas**

(1) Aplicabilidad de criterio de tolerancia respecto del parámetro Estaño

54. En relación con esta infracción, la titular indicó en sus descargas que para efectos de evaluar la aplicación del punto 6.4.2 del D.S. N° 90/2000 es necesario expresar los porcentajes de superación respecto de cada parámetro. Así, indica que se observan los siguientes porcentajes de superación:

**Tabla 11. Porcentajes de superación sobre el límite de rango**

Informe N°	Punto de descarga	Parámetro	% Superación
200022572	1	Arsénico	116%
		Selenio	13.073%
20022573	2	Arsénico	338,2%
		Estaño	13,1%

55. En cuanto a los valores arrojados por los remuestreos, se observan los siguientes resultados:

**Tabla 12. Valores arrojados en el remuestreo de parámetros**

Informe N°	Punto de Descarga	Parámetro	Valor medido	Límite rango
200032273	1	Arsénico	0,040	0,5
		Selenio	<0,009	≤0,03
200032274	2	Arsénico	0,01	0,5
		Estaño	<0,014	≤1

56. Considerando los valores arrojados en la medición anual de tabla completa de abril de 2020 -contenidos en la Tabla 11-, y los remuestreos de los parámetros superados - contenidos en la Tabla 12-, la titular estima que se daría el supuesto de tolerancia respecto al parámetro Estaño. En cuanto a las superaciones de los parámetros Arsénico -verificadas en el punto de descarga N° 1 y 2- y Selenio -verificada en el punto de descarga N° 1- la titular se allana a su verificación.

57. Al respecto, es necesario indicar que las muestras de monitoreo que correspondan a remuestreos realizados por la titular, son consideradas como una muestra más en el análisis que se realiza para determinar la procedencia de aplicación del criterio de tolerancia que establece el D.S. N° 90/2000 en el punto 6.4.2 del artículo 1° y, en consecuencia, el resultado del remuestreo no debe ser analizado de manera independiente para



determinar eventual la configuración de una superación infraccional. Así entonces, en el presente caso se deben tener presente las siguientes circunstancias:

57.1 Si bien la excedencia del parámetro Estaño en el periodo de abril del 2020 (Informe N° 200022573) es menor al 100% del límite establecido en la norma, en misma muestra se constata la superación por sobre el 100% del parámetro Arsénico.

57.2 A su vez, en muestra distinta del mismo periodo (Informe N° 200022572), se constata una segunda superación sobre el 100% del parámetro Arsénico.

58. Por tanto, en el presente caso no es posible aplicar el criterio de tolerancia puesto que no se cumplen los requisitos establecidos en el literal a) del punto 6.4.1 del artículo primero del D.S. N° 90/2000, dado que no sólo se constatan dos muestras distintas del mismo periodo con superaciones de parámetros, sino que, además, en ambas muestras existen superaciones sobre el 100%,

59. En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la alegación de configuración parcial planteada por la titular, respecto del parámetro estaño para el periodo abril del 2020.

(2) Existencia de Arsénico y Selenio en el contenido de captación de la planta

60. Por otra parte, la titular refiere que en los procesos productivos de la planta no se utilizarían aguas ni productos químicos que tengan Arsénico o Selenio. Para dar cuenta de lo anterior, la titular detalla los procesos en los cuales su establecimiento genera RILes, pudiendo estos agruparse en tres: (i) RILes de agua de mar: Cuyas fuentes son las aguas que se generan en la descarga de la pesca, el agua de mar captada para los pozos de almacenamiento de pesca y aquella captada y que se circula en el condensador barométrico de la planta; (ii) RILes de líquidos emanados de la propia materia prima: Corresponde a los líquidos que contiene la pesca, cuyo procesamiento va generado RILes en el transcurso del proceso productivo; y (iii) RILes de agua de lavado de dispositivos e infraestructura: Se lavan aguas de lavado de tarros de conserva, de equipos y pisos de la planta. Para estas labores se utilizan detergentes, cuyas fichas técnicas la titular acompaña para dar cuenta de que no cuentan con Arsénico ni Selenio en su composición.

61. En cuanto al sistema de tratamiento de RILes, indica que tampoco involucraría la utilización de elementos que contengan Arsénico o Selenio. En efecto, el sistema contempla la flotación con aire disuelto para separar la parte líquida y sólida del RIL. Para ello se utiliza la coagulación por medio de un agente químico, luego la fracción sólida se aglomera en partículas, a las cuales luego se les inyecta aire para generar su flotación y facilitar su retiro.

62. Complementariamente, en su escrito de descargas la titular acompaña 23 fichas técnicas de los distintos componentes que se usarían en los



procesos productivos y planta de tratamiento de RILes. Las fichas técnicas se pueden agrupar de la siguiente forma:

**Tabla 13. Listado de compuestos empleados en las faenas de la titular**

Detergentes	Compuesto para el tratamiento de RILes
FT AlkaFoam 10 BG	Nalco 356
FT DM-880	Nalco 2584
FT HDM Foam T	Nalco 780
FT HVI-256	Nalco 7408
FT Jabón Espuma CPC	NexGuard 22310
FT Jabon Liquido CPC	Nalco 750
FT PNA-200	Nalco 7763
FT RC Cleaner	Soda caustica
FT Sterilex Ultra Cleaner	Hipoclorito de sodio
FT TressaCIP Alka	Nalco 71D5 plus (anti espumante)
FT TressaClor 2000	Nalco 47503 (coagulante)
FT TressaQuat 100	

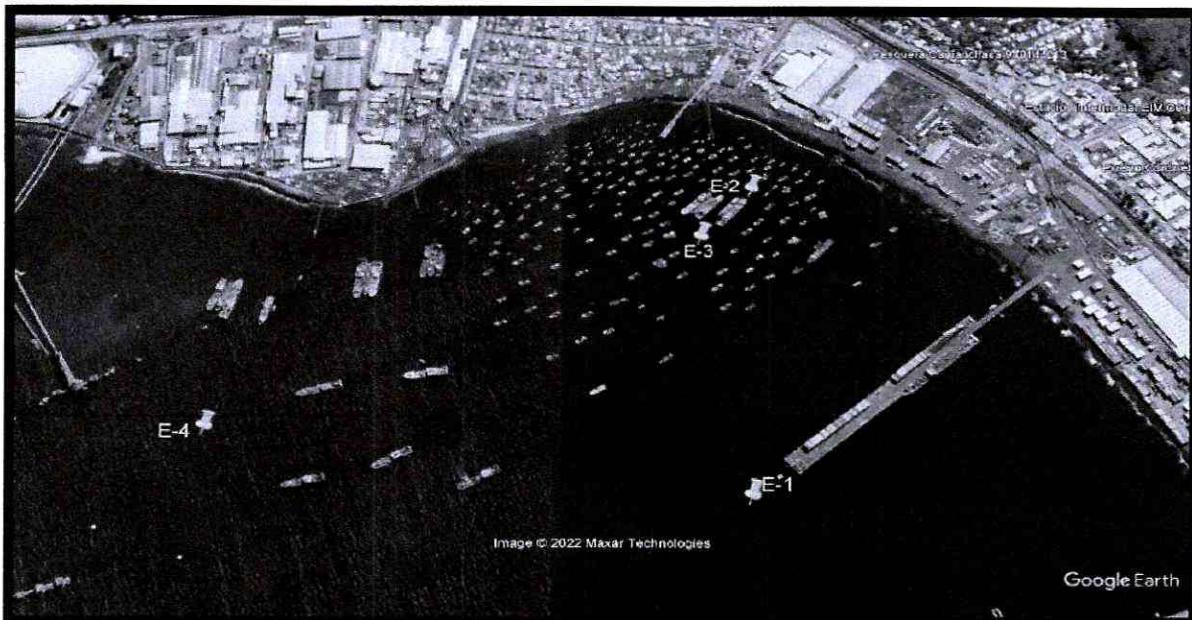
63. Conforme a lo anterior, la titular indica que las superaciones verificadas en el periodo de abril de 2020 se deberían a un hecho aislado, cuya explicación residiría en el contenido natural de las aguas utilizadas en el proceso de la planta.

64. Adicionalmente, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular a través de la citada Resolución Exenta N° 3/Rol D-182-2021, con la finalidad de que se entregaran antecedentes para acreditar los dichos expuestos en su escrito de descargos, al indicar que la superación de parámetros tendría como causa la condición natural de las aguas.

65. En su respuesta, la titular indica que no tiene antecedentes respecto a la condición natural de las aguas que sirven de afluente para la planta a la fecha en que se verificaron las superaciones de parámetros. Sin perjuicio de lo anterior, luego de la reformulación de cargos la titular realizó muestreos en distintos puntos representativos de la calidad de las aguas afluente, muestreos y análisis que fueron desarrollados por la ETFA Análisis Ambientales S.A. (en adelante, "ETFA ANAM"). Para cada punto de medición se midió el valor arrojado en la superficie marina y en el sedimento marino. Los referidos puntos de medición se pueden observar en la imagen a continuación:



Imagen 1. Puntos de medición informados por la titular



Fuente: Escrito de fecha 26 de julio de 2023 de la titular.

66. Luego, para los cuatro puntos de medición en aguas de mar (bahía de Coronel), la titular menciona las siguientes mediciones de relevancia<sup>7</sup>: (i) Para el parámetro Selenio, en el periodo de noviembre de 2022 se obtuvieron los siguientes valores: 0,334 mg/l (E2 – sedimento marino), 0,349 mg/l (E3 - superficie) y 0,441 mg/l (E4 - superficie). Indica que estos valores **superan el límite de rango de 0,03 de la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000**; y (ii) Para el parámetro Arsénico, en noviembre de 2022 se detectó un nivel de 14,8 mg/l en el punto E3 – sedimento marino; en abril de 2023 valores de 13,9 mg/l (E3 – sedimento marino) y 8,3 mg/l (E4 – sedimento marino); y, en junio de 2023 un valor de 22 mg/l en el punto E4 – sedimento marino. Todos estos valores **superan ampliamente el límite de rango de 0,5 mg/l de la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000**.

67. Complementa lo anterior señalando que para los puntos de medición de entrada y salida de su planta de tratamiento de RILES no se verificaron superaciones en los periodos de noviembre de 2022 a junio de 2023, ambos inclusive. De otro lado, se evidenció un alza en el parámetro Selenio, pero dentro de los rangos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000.

68. En base a las mediciones expuestas, la titular estima que los parámetros superados en abril de 2020 podrían tener como probable explicación el contenido natural de las aguas de la bahía de Coronel.

69. Otro antecedente que consta en el procedimiento sancionatorio para dar cuenta de la causa de las superaciones de parámetros es el Oficio N° 1089/2023 DIRECTEMAR, en el que se adjuntan las campañas del Programa de Observación del Ambiente Litoral (en adelante, “POAL”) para el periodo de 2019, referidos a las mediciones en

<sup>7</sup> Los informes de ensayo presentados por la titular no contemplan el análisis del parámetro estaño.



agua y sedimento marino. En el Anexo A de la respuesta de DIRECTEMAR se entregaron los siguientes resultados de medición:

**Tabla 14. Mediciones para periodo 2019 en el sedimento marino de la bahía de Coronel**

Nº Informe	Parámetro	Valor Medido	Unidad	Fecha
190007407-c	Arsénico Total	3.71	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	4.85	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	2.26	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	1.82	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	11.23	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	3.92	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	5.34	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	7.71	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	7	mg/kg	04-04-2019
190007407-c	Arsénico Total	6.65	mg/kg	04-04-2019

**Tabla 15. Mediciones para periodo 2019 en las aguas de la bahía de Coronel**

Nº Informe	Parámetro	Valor Medido	Unidad	Fecha
190007403-c	Arsénico Disuelto	<0.001	ug/L	04-04-2019
190007403-c	Arsénico Disuelto	<0.001	ug/L	04-04-2019
190007403-c	Arsénico Disuelto	<0.001	ug/L	04-04-2019
190007403-c	Arsénico Disuelto	<0.001	ug/L	04-04-2019

70. DIRECTEMAR también acompañó gráficas referidas a la concentración de Arsénico en las aguas y sedimento marino de la bahía de Coronel entre los años 2014 al 2019. Al respecto, se puede apreciar que la tendencia no ha variado desde el año 2015 a 2019, de manera que los resultados relativos a 2019 son predecibles para los períodos anteriores.

71. El Oficio N° 1089/2023 DIRECTEMAR también se pronunció sobre los registros de contingencias climáticas o de otra naturaleza que hayan ocurrido en la bahía de Coronel en abril de 2020, indicando que para dicho periodo no se recibieron denuncias de la autoridad marítima local dando cuenta de eventos de dicha naturaleza.

72. Al respecto, para ampliar la información disponible en este sancionatorio, esta Superintendencia también revisó la información del POAL referida al periodo 2021, también respecto de las aguas y sedimento marino de la bahía de Coronel. Los referidos datos se reproducen a continuación:

**Tabla 16. Mediciones para periodo 2021 en el sedimento marino de la bahía Coronel**

Nº Informe	Parámetro	Valor Medido	Unidad	Fecha
210025333-C	Arsénico Total	<1.2	mg/kg	05-04-2021
210025333-C	Arsénico Total	<1.2	mg/kg	05-04-2021
210025333-C	Arsénico Total	<1.2	mg/kg	05-04-2021
210025333-C	Arsénico Total	<1.2	mg/kg	05-04-2021
210025333-C	Arsénico Total	13.58	mg/kg	05-04-2021



Nº Informe	Parámetro	Valor Medido	Unidad	Fecha
210025333-C	Arsénico Total	<1.2	mg/kg	05-04-2021
210025333-C	Arsénico Total	<1.2	mg/kg	05-04-2021
210025333-C	Arsénico Total	<1.2	mg/kg	05-04-2021
210025333-C	Arsénico Total	12.38	mg/kg	05-04-2021

**Tabla 17. Mediciones para periodo 2021 en las aguas de la bahía Coronel**

Nº Informe	Parámetro	Valor Medido	Unidad	Fecha
210025317-C	Arsénico Disuelto	0.002	mg/l	05-04-2021
210025317-C	Arsénico Disuelto	0.001	mg/l	05-04-2021
210025317-C	Arsénico Disuelto	0.001	mg/l	05-04-2021
210025317-C	Arsénico Disuelto	0.001	mg/l	05-04-2021
210025317-C	Arsénico Disuelto	0.001	mg/l	05-04-2021

73. Considerando las argumentaciones de la titular, se observa que hace referencia a la definición de “contenido natural” regulada en el D.S. N° 90/2000, cuyo punto 3.3. señala que: *“Contenido Natural: Es la concentración de un contaminante en el cuerpo receptor, que corresponde a la situación original sin intervención antrópica del cuerpo de agua más las situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico. Correspondrá a la Dirección General de Aguas o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, según sea el caso, determinar el contenido natural del cuerpo receptor”*.

74. Con todo, si se observa bien la definición anterior, aquella contrasta con los dichos de la titular, en el sentido de que esta se refiere a la **concentración de un contaminante en el cuerpo receptor**, mientras que la titular se refiere a una **concentración de contaminante en el afluente de la planta de tratamiento**, que podría no coincidir con el cuerpo receptor. Lo anterior queda claro en la siguiente alegación de la titular, que señala que la superación de parámetros: *“se trata de un resultado aislado, que probablemente se deba a las características del contenido natural de las aguas utilizadas en el proceso, mas no a una consecuencia del uso de dicha agua en la generación de Ril”* (destacado nuestro).

75. De tal manera, la referencia hecha por la titular es más bien al punto 3.2 del D.S. N° 90/2000, que aborda el concepto de “contenido de captación”, definiéndolo de la siguiente manera: *“Es la concentración media del contaminante presente en la captación de agua de la fuente emisora, siempre y cuando dicha captación se realice en el mismo cuerpo de agua donde se produzca la descarga. Dicho contenido será informado por la fuente emisora a la Dirección General de Aguas, o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante según sea el caso, debiendo cumplir con las condiciones para la extracción de muestras, volúmenes de la muestra y metodologías de análisis, establecidos en la presente norma”* (destacado nuestro).

76. En relación a lo indicado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.1.3 del D.S. N° 90/2000, *“Si el contenido natural y/o de captación de un contaminante excede al exigido en esta norma, el límite máximo permitido de la descarga será igual a dicho contenido natural y/o de captación”*. Por su parte, el artículo 5.2 de la referida norma dispone que: *“Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o*



*de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente".*

77. Así las cosas, a continuación corresponde determinar si las alegaciones efectuadas por la titular afectarían la configuración del hecho infraccional en análisis. Para complementar el análisis de una eventual superación de los parámetros imputados en las aguas captadas para el proceso, se consultaron períodos anteriores a 2020, de manera de verificar si a esta Superintendencia constaban superaciones de los mismos parámetros en una magnitud similar a la de la reformulación de cargos. El ejercicio anterior permitió verificar los siguientes hechos:

77.1 En el IFA DFZ-2020-1790-VIII-NE, referido al periodo abril 2019, se superó únicamente el **parámetro Selenio** en el punto de Descarga N° 1, arrojando un valor de 0,3 mg/l sobre un límite de 0,03 mg/l, lo que implica una **superación de 9 veces sobre el límite de la norma**;

77.2 En el IFA DFZ-2020-1789-VIII-NE, referido al periodo 2018 se superó únicamente el **parámetro Selenio** en los puntos de Descarga N° 1 y 2, arrojando un valor de 0,0610 mg/l y 0,0670 mg/l, respectivamente, ambos sobre un límite de 0,03, lo que implica una **superación de 1 y 1,2 veces sobre el límite de la norma**;

77.3 En el IFA DFZ-2020-1788-VIII-NE, referido al periodo 2017 se superó únicamente el **parámetro Selenio** en el punto de Descarga N° 2, arrojando un valor de 0,0630, sobre un límite de 0,03, lo que implica una **superación de 1,1 veces sobre el límite de la norma**.

78. Conforme al análisis expuesto, existieron superaciones del parámetro Selenio en al menos tres períodos anteriores al imputado. En base a dichos antecedentes -en caso de estimar que las superaciones de parámetro imputadas se originaban en el contenido de su captación-, la titular podría haber informado a la autoridad competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.2 del D.S. N° 90/2000, con el fin de acogerse a lo dispuesto en el artículo 4.1.3 de dicha norma. Sin embargo, no consta en el expediente del presente procedimiento que la empresa haya realizado gestiones con el objeto de establecer el contenido de su captación, lo que eventualmente le habría permitido regularizar su situación respecto del cumplimiento de los parámetros excedidos.

79. Por otra parte, se debe señalar que el cargo imputado da cuenta de una superación del parámetro Selenio de una magnitud muy superior a la constatada en los períodos 2017, 2018 y 2019. En efecto, para el punto de Descarga N° 1 la medición arrojó un valor de 4,2520 mg/l sobre un valor de 0,03 mg/l, lo que corresponde a 140,7 veces sobre el límite de la norma.

80. A mayor abundamiento, esta Superintendencia ha tenido a la vista las mediciones de efluente de otros establecimientos con un sistema de tratamiento de RILES de similares características a las de la titular. En este contexto, en la bahía de Coronel se ubica el establecimiento "Pesquera Bahía Coronel Enapesca" (en adelante, "Pesquera Enapesca")<sup>8</sup>, cuya generación de RILES proviene de: descarga de pesca, operación de la

<sup>8</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/2438>



planta de congelados; y, operación de la planta de elaboración de harina y aceite de pescado. Dicho establecimiento también tiene un sistema de tratamiento de RILes por medio de la flotación de aire disuelto (“DAF”, por sus siglas en inglés), al igual que la titular de este procedimiento sancionatorio. La comparación resulta más acertada considerando que el sistema de tratamiento DAF no está diseñado para abordar los parámetros Arsénico, Estaño o Selenio, sino más bien la eliminación de Sólidos Suspensos Totales, Aceites y Grasas y otros contaminantes orgánicos; de manera que los valores finales de dichos parámetros en el punto de descarga serían representativos del contenido de captación.

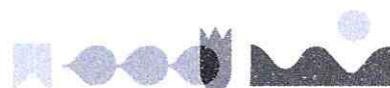
81. La comparación entre la descarga de Pesquera Enapesca y Pesquera Camanchaca tomó como referencia únicamente el punto de Descarga N° 1 de la última; pues esta descarga considera su tratamiento previo a través del sistema DAF. De tal manera, ninguno de los afluentes comparados recibiría tratamiento para los parámetros objeto de las superaciones verificadas. Por último, se debe consignar que, al igual que la titular, Pesquera Enapesca debe muestrear todos los parámetros de la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, en mayo de cada año.

82. Realizadas las aclaraciones precedentes, se observa que, para los períodos de 2017, 2018, 2019 y 2020 el efluente de Pesquera Enapesca no arroja superación de parámetros en los meses en que se realizó la medición de Tabla N° 5 del D.S. 90/2000. Lo anterior también sirve de antecedente para eventualmente descartar que las superaciones objeto de este procedimiento sancionatorio se deban al contenido de captación de las aguas, pues de ser así las descargas realizadas por Pesquera Enapesca también habrían arrojado una superación en dichos parámetros, lo que no ocurre.

83. Por último, la titular acompañó en el escrito de descargos los Planes de Vigilancia Ambiental relativos a las campañas de enero y agosto 2019; febrero y septiembre de 2020; y, febrero y agosto de 2021. Luego de analizados se debe señalar que estos no son aptos para acreditar el contenido de captación de las aguas en relación a los parámetros superados. En efecto, en los acápite 3.3 de los respectivos planes se identifican los parámetros que se monitorearán, no observándose el Arsénico, Estaño o Selenio. De tal manera, malamente podrían dichos planes dar cuenta de una presencia en el contenido de captación de los referidos parámetros, pues no fue una variable medida.

84. Luego, de la relación de los antecedentes que se han levantado en este procedimiento, relativos a un eventual contenido de captación que explicaría las superaciones de parámetros verificadas en el periodo de abril de 2020, se puede sostener que, si bien algunos antecedentes de los expuestos, dan indicio de una eventual circunstancia de contenido de captación, no existen antecedentes suficientes que expliquen la superaciones constatadas de los parámetros Arsénico, Selenio y Estaño; ni tampoco consta que la titular haya realizado las gestiones pertinentes ante la autoridad para establecer el contenido de su captación, y de esta forma, acogerse a lo indicado en el artículo 5.2 del D.S. N° 90/2000.

85. En síntesis, del análisis de los elementos expuestos por la titular y los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, no existen circunstancias que razonablemente permitan afectar la configuración de las superaciones de los parámetros Arsénico, Selenio y Estaño en el periodo abril del 2020. En consecuencia, los



antecedentes señalados anteriormente serán ponderados en las secciones que correspondan de este acto.

C.2.3. *Conclusión sobre la configuración de la infracción*

86. Teniendo presente los antecedentes mencionados previamente, **se configura la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**, por la superación de los parámetros Arsénico, Estaño y Selenio, asociados al control anual obligatorio de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000, verificada en el periodo de abril de 2020.

C.3. **Cargo N° 3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo**

C.3.1. *Naturaleza de la infracción*

87. Sobre este hecho infraccional, el punto 1.5. de la RPM N° 264/2014 indica lo siguiente: *“El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N°223/2005, de 2010 de la COREMA Región del Bío Bío, según se indica a continuación:*

**Tabla 18. Extracto de la Tabla N° 5 de la RPM N° 264/2014**

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	Nº de días de control mensual
Punto 1	Caudal	$m^3/día$	3.064	--	Diario <sup>(5)</sup>

<sup>(5)</sup> Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.”

88. Por su parte, el punto 1.6 de la referida RPM N° 264/2014, señala lo siguiente: *“Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados, conforme a lo siguiente: [...] La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario”*

89. De esta forma, para el punto N° 1, en los periodos de febrero, marzo y abril de 2020, y enero, marzo y abril de 2021, se procedió a imputar la infracción, en los términos indicados en la siguiente Tabla:

**Tabla 19. Registro de superaciones en el volumen descargado**

Periodo asociado	Punto de descarga	Límite rango	Caudal reportado
2-2020	CAM.1.CORONEL	3.064	3.332
3-2020	CAM.1.CORONEL	3.064	3.260
4-2020	CAM.1.CORONEL	3.064	3.942
1-2021	CAM.1.CORONEL	3.064	3.247,9



Periodo asociado	Punto de descarga	Límite rango	Caudal reportado
3-2021	CAM.1.CORONEL	3.064	4.531
4-2021	CAM.1.CORONEL	3.064	3.886

90. De esta forma, se presentó superación del límite de caudal establecido en la RPM N° 264/2014, para el punto de descarga N° 1, se procedió a imputar la infracción por estimarse que la superación de dichos niveles máximos constitúa una infracción a la normativa antes citada.

#### *C.3.2. Análisis de medios probatorios y descargos*

91. En relación con esta infracción, la titular indicó en su escrito de descargos que se allanaba parcialmente al mismo. Con todo, refiere que para el periodo de 2019, la superación se habría verificado por un error de comprensión de la RCA N° 223/2005. En efecto, en su operación la titular concentró el caudal de descarga autorizado en menos días de operación. Lo anterior determinó que la titular tuviera que descargar un volumen mayor, dado que operaba en menos días de los evaluados ambientalmente.

92. Luego, para los periodos de 2020 y 2021 la titular indica que habría estado rigiendo el aumento de caudal de descarga autorizado en la RCA N° 201/2019. En tal sentido, a partir de dicho acto, el caudal autorizado aumentó de 3.064 m<sup>3</sup>/día a 9.600 m<sup>3</sup>/día. Dicha actualización habría operado a partir del 4 de octubre de 2019.

93. Más adelante, con fecha 17 de junio de 2021, la titular realizó una presentación ante esta Superintendencia mediante la cual requirió la modificación de la RPM N° 264/2014, en razón al aumento de los volúmenes de descargas autorizados para ambos puntos. Esta solicitud fue resuelta por medio de la RPM N° 83/2022.

94. Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente la titular contaba con una autorización de volumen de descarga de 9.600 m<sup>3</sup>/día para los periodos identificados en la reformulación de cargos. De tal manera, la constatación del hecho infraccional se debió a una falta de actualización de la RPM N° 264/2014, lo que fue subsanado a través de la referida presentación de 17 de junio de 2021 de la titular, y posterior emisión de la RPM N° 83/2022.

#### *C.3.3. Conclusión sobre la configuración de la infracción*

95. En razón de lo expuesto, **no se configura la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**, asociada a la superación de caudal, teniendo presente que, al tenor de los antecedentes que obran en este procedimiento, esta Superintendencia consideró el límite del volumen de descarga de su Programa de Monitoreo, el cual se encontraba desactualizado por evaluación ambiental posterior, por lo que se concluye que el caudal descargado por la titular en su punto de descarga CAM.1.CORONEL en los periodos de febrero, marzo y abril de 2020, y enero, marzo y abril de 2021, se encontraban ambientalmente autorizados.



## V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

96. Los hechos N° 1 y N° 2 fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

97. En este sentido, la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar no era posible encuadrar los hechos en ninguno de las circunstancias establecidas por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. En consecuencia, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de las mismas, es de opinión de esta Instructora mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

98. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

99. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".*

100. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias



contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

101. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40, **en este caso no aplica la siguiente:**

- a. **Letra i), respecto a falta de cooperación**, puesto que durante el procedimiento sancionatorio no constan antecedentes de que la titular: (i) no haya respondido un requerimiento de información; (ii) haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) no haya prestado facilidades o haya obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o (iv) haya realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.
- b. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- a. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que la titular en relación con la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionador no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- b. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de éstas áreas.
- c. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente dictamen.

102. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) LOSMA)**

103. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

104. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se



comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

105. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios para cada infracción –en este caso los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

A.1. Cargo N° 1: No informa la frecuencia de monitoreo exigida

106. En este escenario la titular debió haber efectuado el monitoreo de los parámetros que se señalan en la Tabla 7 de esta resolución, en la frecuencia exigida y en los meses que dicha tabla señala, para cumplir con la obligación de reportar sus resultados. En consecuencia, este escenario se determina a partir de los costos asociados a los monitoreos que la titular debió ejecutar e informar a la autoridad para haber cumplido con la frecuencia de monitoreo exigida, los cuales consisten en los costos de transporte, muestreo y análisis correspondientes. Respecto de los costos de transporte y muestreo, cabe señalar que, puesto que es probable que la titular no hubiese debido incurrir en costos adicionales a los ya incurridos en los monitoreos del autocontrol que sí fueron efectuados, bajo un supuesto conservador estos costos no serán considerados para la configuración del escenario de cumplimiento.

107. Por otra parte, a razón de que la titular acreditó haber incurrido en los costos asociados a la totalidad de los monitoreos que configuran el hecho infraccional y el costo asociado a informar se considera marginal, se estima que en el presente caso no es posible determinar un beneficio económico obtenido por motivo de la infracción.

108. De acuerdo a lo anteriormente señalado, el beneficio económico estimado para esta infracción es marginal.

A.2. Cargo N° 2: Presenta superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros

109. En este escenario la titular debió haber cumplido con los límites máximos permitidos para los parámetros que se señalan en la Tabla 10 de esta resolución, en los meses que dicha tabla señala. Al respecto, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con antecedentes que permitan asociar las superaciones que configuran la infracción, con alguna determinada acción u omisión por parte de la titular que pudiera vincularse a costos o ingresos susceptibles de haber generado un beneficio económico.

110. Por lo anterior, se concluye que es procedente desestimar la configuración de un beneficio económico obtenido por motivo del presente cargo.



111. En consecuencia, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

**B. Componente de afectación**

**B.1. Valor de seriedad**

**B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) LOSMA)***

112. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo –ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

113. En consecuencia, “*(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción*”<sup>9</sup>. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

114. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>10</sup>. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”.

<sup>9</sup> En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerando sexagésimo segundo: “*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LO-SMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]*”.

<sup>10</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109 GUIA RIESGO A LA SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109 GUIA RIESGO A LA SALUD.pdf)



115. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

116. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

117. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

118. Cabe señalar que en el presente caso, en los 2 cargos formulados no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

119. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de la infracción N° 1 relacionadas con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

120. Respecto de la infracción N° 2, se estima que la superación de límites de emisión podría implicar la generación de un riesgo o de un peligro. Para analizar lo anterior, primero se abordará la importancia de la excedencia a través de la descripción de la magnitud y la recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido. Luego, se analizará el peligro inherente asociado a los parámetros que presenten superación y, finalmente, se caracterizará el cuerpo receptor en cuanto a su susceptibilidad, es decir, en relación con la probabilidad de concreción del peligro. Sin embargo, previo al inicio del señalado análisis, es importante para esta Superintendencia hacer presente que las excedencias constadas tuvieron lugar durante el mes de abril periodo en el cual la titular debe realizar el control normativo anual de todos los parámetros que establece la respectiva tabla de la D.S. N° 90/2000, y en particular, no corresponden a parámetros con obligación de monitoreo mensual según lo establecido en el Programa de Monitoreo.



121. Respecto de la magnitud y recurrencia del periodo de incumplimiento del cargo N° 2, es posible relevar que, entre septiembre de 2019 y agosto de 2021, es decir, en un periodo de 24 meses, hubo superaciones en los dos puntos de descarga del Programa de Monitoreo: (i) el parámetro Arsénico tuvo 2 superaciones, una en el punto 1 y la otra en el punto 2, ambos en abril 2020. Las excedencias fueron de 1,2 y 3,4 veces sobre la norma; (ii) el parámetro Selenio presentó 1 incumplimiento con una excedencia de 140,7 veces sobre la norma en el punto 1; y (iii) el parámetro Estaño presentó 1 incumplimiento con una excedencia de 0,1 veces sobre la norma en el punto 2.

122. Lo anterior permite describir que las excedencias ocurridas durante el periodo septiembre 2019 a agosto 2021 fueron puntuales ya que se suceden en un único periodo (control anual de todos los parámetros asociados a la Tabla N° 5 del DS 90/2002). A su vez, la magnitud de las superaciones se estima baja para el parámetro Estaño, media para el parámetro Arsénico y alta para el parámetro Selenio.

123. A su vez, para el caso de la superación de Estaño, esta subyace a una conducta aislada que no permite establecer la existencia de un peligro, tanto por su magnitud y recurrencia, por lo que se descarta la presente circunstancia para la infracción N° 2.

124. En este contexto, y dado que no es posible descartar un riesgo asociado a la descarga debido a su magnitud de los parámetros Selenio y Arsénico, se analizará en primer lugar las características de cada uno de los parámetros que la empresa debía cumplir en su descarga en el marco del D.S. N° 90/2000, analizando la peligrosidad de cada parámetro en relación con el medio receptor.

125. El Arsénico es un elemento natural de la corteza terrestre; ampliamente distribuido en todo el medio ambiente, está presente en el aire, el agua y en el suelo, su contaminación está muy extendida debido a su fácil dispersión<sup>11</sup>. En su forma inorgánica, es decir, combinado con otros elementos, es muy tóxico sobre todo en aguas<sup>12</sup>. Las altas concentraciones de arsénico en agua y suelo se han convertido en un problema global, ya que las exposiciones prolongadas a este metaloide pueden causar daños crónicos a la salud. La OMS considera perjudicial para el ser humano el consumo de agua con una concentración superior a 10 mg/L<sup>13</sup>. Las principales fuentes de contaminación de arsénico por causa humana son la quema de carbón y la fundición de metales industriales.

126. El Selenio es una sustancia natural, sólida, ampliamente distribuida, aunque irregularmente, en la corteza terrestre. El selenio es necesario en bajas dosis para mantener buena salud. Sin embargo, la exposición a altos niveles puede producir efectos adversos sobre la salud. La exposición breve a altas concentraciones de selenio puede producir náusea, vómitos y diarrea. La exposición crónica a altas concentraciones de compuestos de Selenio puede producir una enfermedad llamada selenosis. Por último, la Norma Chilena Oficial

<sup>11</sup> Rangel Montoya, E. A., Montañez Hernández, L. E., Luévanos Escareño, M. P., & Balagurusamy, N. (2015). Impacto del arsénico en el ambiente y su transformación por microorganismos. *Terra Latinoamericana*, 33(2), 103-118.

<sup>12</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/arsenic>

<sup>13</sup> OMS (Organización Mundial de la Salud). 2003. Arsénico en el agua potable. Guías para la calidad del agua potable. Ginebra (Suiza), Organización Mundial de la Salud (WHO/SDE/WSH/03.04/75). Ginebra, Suiza.



NCh409/1.Of2005 Agua potable – Parte 1 – Requisitos, establece un valor de 0,01 mg/L de Selenio como límite máximo permitido en parámetros esenciales de importancia para la salud. Así mismo, la Norma Chilena Oficial NCh1333/1.Of78 modificada en 1987 – Requisitos de calidad del agua para diferentes usos, establece en su tabla N°1 Concentraciones máximas de elementos químicos en aguas para riego, un valor de 0,02 mg/L.

127. Una vez expuesta la peligrosidad de cada uno de los parámetros que la empresa superó, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a dichas sustancias, el que se evaluará en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga y los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

128. Respecto a las características del cuerpo receptor, es importante primero señalar que para la descarga efectuada por la empresa se le aplica la exigencia de la Tabla 5 del D.S. N° 90/2000, lo que significa que su descarga se realiza en cuerpos de aguas marinas fuera de la zona de protección litoral. Lo anterior se encuentra relacionado con la vulnerabilidad del medio receptor, donde los límites más estrictos se le aplica al medio menos resiliente. Por lo tanto, para el presente análisis se considera que al ser aplicada la Tabla N° 5, la vulnerabilidad del medio es baja.

129. En este contexto, se estima que la superación de los parámetros Selenio, Arsénico superados en el monitoreo anual de la descarga de RILes tratados, no implican un riesgo al medio ambiente, en particular a la Bahía Coronel, dado que corresponden a superaciones puntuales en ambos puntos de descarga y, además, esta se produce a más de 230 metros desde la Zona de Protección Litoral (en adelante, "ZPL"), lo que le permite al cuerpo receptor tener mayor resiliencia frente a los eventos de contaminación y una mayor dilución de las descargas. Por otro lado, se considera que no es posible configurar un riesgo a la salud de las personas, en razón que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas para uso humano en el cuerpo receptor. Por lo tanto, estas circunstancias serán así consideradas en la determinación de la sanción específica asociadas al cargo N° 2.

*B.1.2 Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).*

130. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

131. La infracción N° 1 está asociada a la falta de información en el reporte del programa de monitoreo, en razón de la falta de frecuencia de los muestreos reportados por la titular, y en este sentido, no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas.

132. Respecto del riesgo que la infracción N° 2, si bien podría generar riesgo en el consumo humano, esta situación fue descartada en el punto



anterior por las razones que ahí se esgrimen, por lo tanto, en este caso en particular, esta circunstancia tampoco será considerada en la presente resolución.

**B.1.3 Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) LOSMA).**

133. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

134. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

135. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

**(1) Importancia de las normas infringidas**

136. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, las 2 infracciones implican una vulneración tanto a la RPM contenida en la RPM N° 264/2014, modificada posteriormente por la RPM N° 83/2022, ambas de esta Superintendencia, como al D.S. N° 90/2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

137. En este contexto, el D.S. N° 90/2000, tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.



138. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como “*las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora*”<sup>14</sup>. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que “*establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante*”<sup>15</sup>, apuntando con ello “*al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión*”. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

139. Por su parte, la resolución de programa de monitoreo contenida en la RPM N° 264/2014, modificada posteriormente por la RPM N° 083/2022, ambas de esta Superintendencia, consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 90/2000 mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados.

(2) Características de los incumplimientos específicos

140. El cargo N° 1, se refiere que la titular no monitoreó todos sus parámetros con la frecuencia establecida en la RPM, conforme a lo indicado en el mismo cargo. Al respecto, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información conforme la frecuencia establecida, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el efecto negativo consistente en contaminar el mar fuera de la zona de protección litoral. En este sentido, al no cumplir con los monitoreos con la frecuencia comprometida, durante los periodos septiembre del 2019 a abril del 2020 para el parámetro pH, se obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Planta Camanchaca Coronel, y en consecuencia, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

141. Por otro lado, respecto a la periodicidad de la conducta, esta se define como el número de autocontroles entregados que presentan una frecuencia menor a la exigida en el periodo de evaluación, para el presente caso la cantidad de autocontroles entregados parcialmente se elevan a 8 meses para un periodo de evaluación que inicia desde septiembre del 2019 a agosto del 2021, lo cual se considera de entidad parcial. Por su parte, la permanencia en el tiempo de la infracción, definida como un factor de continuidad, para el presente caso se considera de entidad continua.

142. En este punto, cabe hacer presente que, si bien la titular en sus reportes no informó ni acompañó monitoreos que dieran cumplimiento a la frecuencia establecida para el parámetro pH, éstos si fueron debidamente realizados. A su vez,

<sup>14</sup> Artículo 2º letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>15</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2º Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



analizado los mismos, para esta Superintendencia consta el cumplimiento del límite establecido en el respectivo Programa de Monitoreo.

143. En consecuencia, y considerando lo expuesto, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia baja.**

144. El cargo N° 2, se refiere a que la titular superó los límites máximos establecidos en su RPM para los parámetros y períodos indicados en el cargo. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el efecto negativo consistente en contaminar el mar fuera de la zona de protección litoral. En este sentido, la superación del límite máximo de los parámetros indicados, durante abril del 2020, constituye un eventual riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, resultando necesario para esta Superintendencia desalentar por la vía de una sanción disuasiva dicha conducta. Cabe señalar que, en el caso de la presente infracción, el eventual riesgo o daño asociado se encuentra ponderado en el análisis referido a la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA.

145. Por otro lado, se debe considerar la magnitud de superación, que está dada por el número de veces por sobre lo establecido en la norma de cada parámetro incumplido. En el presente caso la superación de Selenio tuvo una excedencia de 140,7 veces sobre la norma; el parámetro Arsénico tuvo excedencias de 1,2 y 3,4 veces sobre la norma y el parámetro Estaño de 0,1 veces sobre la norma.

146. Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer presente que los límites incumplidos por parte de la titular corresponden a parámetros exigidos sólo en el control normativo anual del establecimiento, y no a parámetros con obligación de muestreo mensual conforme a lo establecido en el respectivo Programa de Monitoreo. En efecto, el muestreo de tabla completa cumple con la finalidad de identificar eventuales fuentes de contaminación no identificadas en el proceso productivo, modificaciones del proceso productivo o eventuales anomalías dentro del sistema de tratamiento, de manera de operar como mera herramienta de detección para determinar medidas correctivas y asegurar el cumplimiento de la regulación ambiental. Asimismo, se estima pertinente tener a la vista que en los controles normativos anuales realizados en los períodos 2021, 2022, 2023 y 2024, no se volvieron a constatar superaciones en los parámetros de Arsénico, Selenio y Estaño.

147. De este modo, considerando especialmente las características del incumplimiento imputado en cuanto a su no reiteración en períodos posteriores, se estima que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia baja.**

## B.2. Factores de incremento

### B.2.1 *Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) LOSMA).*

148. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de



la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador<sup>16</sup>, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

149. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

150. A continuación, se analizará si la titular corresponde a un sujeto calificado, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido<sup>17</sup>, para luego evaluar si se configura la intencionalidad en cada cargo.

151. En lo relativo a si la titular es o no un sujeto calificado, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

152. En el caso particular, la administración a cargo de la empresa constituida en el año 2011<sup>18</sup> cuenta con experiencia en su giro, dado que conforme se indica en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-182-2021, y a la fecha de emisión de la misma, la titular tenía a su haber dos proyectos evaluados ambientalmente que cuentan con

<sup>16</sup>Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4<sup>a</sup> Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

<sup>17</sup> Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. "A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. La titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto". Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: "(...) no cabe sino presumir que la titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta".

<sup>18</sup> "2011 Nace Camanchaca Pesca Sur, producto de la Fusión de los activos pesqueros de Camanchaca y Pesquera Bío Bío en la Zona Centro Sur. Camanchaca mantiene un total de 70% de participación de la nueva empresa". Fuente: Pagina web <https://www.camanchaca.cl/la-empresa/nuestra-historia>.



calificación favorable<sup>19</sup> y un proyecto cuya evaluación ambiental fue desistida<sup>20</sup>. A su vez, registraba tres consultas de pertinencia tramitadas con fecha previa a la formulación de cargos, e individualizadas en la Tabla 1 de esta resolución. Lo anterior resulta relevante toda vez que -para abordar una evaluación ambiental o consulta de pertinencia-, la titular debe contar con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que lo deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados a su desarrollo. Asimismo, como ya se señaló, la empresa es titular de una RPM que data de 2014, de manera que ha contado con un tiempo considerable para interiorizarse en el cumplimiento de sus obligaciones.

153. Complementariamente, la titular compone un holding dedicado a la industria acuícola, pesca de consumo humano y animal, y de cultivo de mejillones y abalones, con una amplia experiencia en materia de procesos sustentables; por lo que es esperable que cuente con una administración que incorpora en sus procesos y operaciones una serie de protocolos destinados a dar cumplimiento a la normativa ambiental. Precisamente, la página web del holding<sup>21</sup> al que pertenece la titular indica que opera en Chile, Estados Unidos, México, España y Japón, realizando exportaciones a más de 50 países, por lo que el cumplimiento de la normativa ambiental desempeña un rol importante en el desarrollo de sus actividades

154. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que Camanchaca Pesca Sur S.A. **es un sujeto calificado**.

155. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema<sup>22</sup>. Considerando lo indicado, se evaluará a continuación si se configura la **intencionalidad en cada cargo**.

156. Respecto del cargo N° 1 relativo a no informar reportes de autocontrol del parámetro pH realizados con la frecuencia establecida en la RPM, se debe relevar que, desde abril 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las

<sup>19</sup> Resolución de Calificación Ambiental N° 067, de fecha 15 de noviembre del 2017, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que aprueba el proyecto Planta Elaboradora de congelados de pescado y Sistema de Tratamiento; Resolución de Calificación Ambiental N° 201, de fecha 14 de octubre del 2019, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que aprueba el proyecto Ampliación Planta de Congelados, Optimización operacional y Sistema de Abatimiento. Con posterioridad a la fecha de la formulación de cargos, la titular ha obtenido las siguientes evaluaciones ambientales: Resolución de Calificación Ambiental N° 202308001135, de fecha 16 de noviembre del 2023, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que aprueba el proyecto Regularización Planta Langostinos; Resolución de Calificación Ambiental N° 20240800167, de fecha 15 de agosto del 2024, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que aprueba el proyecto Respaldo Energético y Mejoramiento Sistema de Control de Olores en Planta Coronel.

<sup>20</sup> Resolución de Desestimiento N° 309, de fecha 07 de noviembre del 2018, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, relativa al proyecto Optimización Operacional para consolidación Plantas de Harinas, Conservas y Congelados.

<sup>21</sup> <https://www.camanchaca.cl/la-empresa/>

<sup>22</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.



fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable. Pues bien, tal como se indica en capítulos previos de este acto, en sus descargos la titular informa que por una confusión involuntaria si bien realizaba los monitoreos del parámetro pH con la frecuencia exigida, en el reporte mensual sólo informaba la frecuencia establecida en la tabla de su programa de monitoreo, sin percatarse que la misma tenía asociada una nota que establecía una regla distinta. Es del caso, que el cargo en análisis indica como último periodo de incumplimiento en la frecuencia del parámetro pH, el mes de abril del 2020, mismo período en el cual SMA inició los análisis y emisión de los ya señalados reportes mensuales a las fuentes emisoras. Lo anterior es coherente con la afirmación de la titular de haber instruido en el mes de junio del 2020 a su equipo encargado de realizar el reporte de sus monitoreos, que ajustaran la frecuencia informada. En virtud de lo anterior, es posible concluir que aun cuando la titular sea un sujeto calificado, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes suficientes que permitan determinar que el mismo estaba en conocimiento de la antijuricidad de su incumplimiento, y, por tanto, para el presente cargo no existe prueba suficiente que pueda llegar a establecer intencionalidad.

157. Respecto del cargo N° 2, relativo a superaciones de los parámetros, corresponde señalar que las superaciones asociadas corresponden a parámetros cuyo control es de frecuencia anual y no mensual conforme a lo establecido en el programa de monitoreo, y, por tanto, las superaciones son de característica puntual en cuanto a su recurrencia dado que se constataron sólo en abril del 2020. En consecuencia, no es posible considerar los reportes automáticos que remite esta Superintendencia desde abril del 2020, como antecedentes de conocimiento de antijuricidad respecto del incumplimiento. En atención a lo expuesto, para el presente cargo no existe prueba suficiente que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo.

158. En consecuencia, el presente factor de incremento no se configura en el presente cargo.

#### B.3. Factores de disminución

##### B.3.1 *Cooperación eficaz en el procedimiento (artículo 40 letra i) LOSMA).*

159. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés.

160. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en



las diligencias probatorias decretadas por la SMA ; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

161. En el presente caso, cabe hacer presente que la titular se allanó completamente respecto al hecho imputado en el cargo N° 1. A su vez, se allanó parcialmente respecto al hecho imputado en el cargo N° 2.

162. Adicionalmente, consta que la titular ha aportado de forma útil y oportuna antecedentes que han resultado conducentes tanto al esclarecimiento de los hechos infraccionales imputados, como para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Así también, consta que la titular dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 3.

163. En consecuencia, este factor de disminución será ponderado en el presente procedimiento para la determinación de la sanción de los cargos N° 1 y N° 2.

#### *B.3.2. Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) LOSMA)*

164. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean de carácter voluntario<sup>23</sup>, idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

165. De acuerdo con la información presentada por la titular, se da cuenta que, en junio del 2020, luego de tomar conocimiento de su incumplimiento y comprender la frecuencia exigida que debía reportar, emitió una instrucción a su personal encargado de realizar los reportes mensuales, para que corrigieran la frecuencia de los monitoreos del parámetro pH de conformidad a lo estipulado en el Programa de Monitoreo. Al respecto, si bien la titular se limita a informar la emisión de dicha instrucción, y no acompaña respaldo de la misma, para esta Superintendencia consta en su comportamiento posterior la eficacia de dicha medida de gestión, dado que permitió al titular retornar al cumplimiento respecto del cargo N° 1.

166. A su vez, respecto del cargo N° 2, si bien la titular indica que el sistema de tratamiento de riles y la descarga de la planta barómetrica estaría funcionando adecuadamente, no se adjunta prueba que acredite la ejecución de una medida específica para contener, reducir, eliminar efectos, y/o evitar que se produzcan nuevas superaciones

<sup>23</sup> No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.



de tabla completa, acompañándose por el contrario documentación que ha sido considerada en el procedimiento sancionatorio, relativa a que la superación pudiera eventualmente estar asociada a una circunstancia de contenido de captación, sin que exista un pronunciamiento de la autoridad competente en la materia.

167. Por lo anterior, esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto de las sanciones a aplicar en relación al **cargo N° 1**, considerándose una ponderación proporcional al grado de oportunidad con que fue implementada.

**B.3.3 Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) LOSMA).**

168. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

169. Conforme a lo detallado en la Tabla 7 del presente acto, la titular no reportó el parámetro pH con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, desde septiembre del 2019 a abril del 2020, conforme se indica en el cargo N° 1. Sin embargo, en períodos previos a los ya señalados, constan incumplimientos reiterados en el reporte del mismo parámetro, lo cual resulta coherente con el allanamiento indicado por la titular. En virtud de lo anterior, en la siguiente tabla se indica un resumen de los períodos con incumplimiento, acotada sólo a los períodos enero 2017 a agosto 2019 y cuyos informes de fiscalización forman parte del presente procedimiento sancionatorio:

**Tabla 20. Hallazgos de frecuencia en períodos previos al cargo**

IFA	Periodo	Parámetro	Punto de descarga	Frecuencia reportada	Frecuencia exigida
DFZ-2020-1788-VIII-NE	Enero a diciembre 2017	pH	CAM.1.CORONEL	1	12
			CAM.2.CORONEL	2	24
DFZ-2020-1789-VIII-NE	Enero a diciembre 2018	pH	CAM.1.CORONEL	1	12
			CAM.2.CORONEL	2	24
DFZ-2020-1790-VIII-NE	Enero a agosto del 2020	pH	CAM.1.CORONEL	1	12
			CAM.2.CORONEL	2	24

**Fuente:** Elaboración propia.

170. Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción.



B.4. Capacidad económica del infractor  
(artículo 40 letra f) LOSMA)

171. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>24</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

172. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones<sup>25</sup>.

173. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2024 (año comercial 2023). De acuerdo con la referida fuente de información, Camanchaca Pesca Sur S.A., se encuentra en la categoría de tamaño económico **Grande 4**, es decir, presenta ingresos por venta anuales superiores a 1.000.000 UF.

174. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Grande 4, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

**VII. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR**

175. Según se indicó precedentemente, el cargo N° 2 imputado en el presente procedimiento sancionatorio ha sido clasificado como leve. En consecuencia, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, podrá ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

<sup>24</sup> CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10<sup>a</sup> edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

<sup>25</sup> Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



176. En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen que dicha sanción puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo.

177. En específico, en dichas bases se individualizan como antecedentes para considerar su procedencia que: (i) la infracción no haya ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) no se haya obtenido un beneficio económico con la infracción o este no haya sido de una magnitud significativa; (iii) el infractor no cuente con un conducta anterior negativa; (iv) la capacidad económica del infractor sea limitada; y, (v) se haya actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo.

178. Por su parte, en el caso del cargo N° 2 del presente procedimiento: (i) se descartó la existencia de un riesgo al medio ambiente y/o a la salud de las personas; (ii) no se configura un beneficio económico derivado de la infracción; (iii) la titular no cuenta con una conducta anterior negativa; (iv) se descartó la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción; y (v) no existen antecedentes que den cuenta de la persistencia en las superaciones de parámetros constatadas.

179. De conformidad a lo indicado, se estima que, para el cargo N° 2, el fin disuasivo de la sanción es susceptible de cumplirse con la aplicación de una **amonestación por escrito**.

180. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, en relación a los **cargos imputados mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-182-2021, a Camanchaca Pesca Sur S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.143.821-2, se procede a resolver lo siguiente:

- i. En relación al **cargo N° 1**, aplíquese la sanción consistente en una multa equivalente a dos coma ocho unidades tributarias anuales (2,8 UTA).
- ii. En relación al **cargo N° 2**, aplíquese la sanción consistente en una amonestación por escrito.
- iii. En relación al **cargo N° 3**; se absuelve de dicho cargo a Camanchaca Pesca Sur S.A.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.



Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en



el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Camanchaca Pesca Sur S.A.

**Notificación por carta certificada:**

- Luis Morales Riffo, Fresia Parra Paredes, Claudia Vera Parra, Marcela Vera Parra y Juan Carlos Espelguer Maureira.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol D-182-2021**

